



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Por ser	Proceso	EJECUTIVO MÍNIMA
	Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
	Demandado	LIDA CLEMENCIA JARAMILLO LONDOÑO
	Radicado	05001-40-03-014-2019-01314-00
	Asunto	AUTO TERMINA POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, LEVANTA MEDIDAS, REMANENTES
	AUTO	177

procedente lo solicitado mediante correo del 31 de mayo de 2021, este Despacho bajo las directrices señaladas en el art. 466 del C.G.P., **TOMA ATENTA NOTA** al embargo de remanentes y/o de los bienes que por cualquier causa se lleguen a desembargar en este proceso adelantado contra CLEMENCIA JARAMILLO LONDOÑO, el cual fuera comunicado por el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD MEDELLÍN, dentro del proceso allí instaurado por LUIS FERNANDO LONDOÑO RESTREPO en contra CLEMENCIA JARAMILLO LONDOÑO Y OTROS, Radicado: 2021-00150.

De otra parte, teniendo en cuenta el memorial que antecede allegado por la representante legal de la endosataria en procuración, este Despacho resolverá previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso consagra:

"...Si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o del apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la Cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el rematante..."

Enuncia la Corte Constitucional en Sentencia C-383/05,

"...cabe afirmar que la norma pretende precisamente garantizar los derechos del deudor y la eficacia del pago que efectué al exigirse que solo se aceptará por parte del juez para poder dar por terminado el proceso escrito auténtico proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad expresa para recibir que acredite el pago de la obligación demandada y de las costas..."

Así las cosas, y como quiera que la solicitud de terminación del proceso por pago llena todos los requisitos establecidos por Ley puesto que el escrito proviene del representante legal de la endosataria en procuración, quien es explícito en indicar que la parte demandada canceló el total de la obligación que dio origen al proceso (capital, intereses y costas procesales) contenida en el título ejecutivo adosado con la demanda siendo su contenido claro; nada obsta para que esta Agencia Judicial, ACCEDA a la petición incoada.

En virtud de lo anteriormente expuesto el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

RESUELVE

PRIMERO. TOMAR ATENTA NOTA al embargo de remanentes y/o de los bienes que por cualquier causa se lleguen a desembargar en este proceso adelantado contra CLEMENCIA JARAMILLO LONDOÑO, el cual fuera comunicado por el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD MEDELLÍN, dentro del proceso allí instaurado por LUIS FERNANDO LONDOÑO RESTREPO en contra CLEMENCIA JARAMILLO LONDOÑO Y OTROS, Radicado: 2021-00150.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el proceso EJECUTIVO SINGULAR por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN promovido por **BANCOLOMBIA S.A. En contra de LIDA CLEMENCIA JARAMILLO LONDOÑO,** por haberse producido el pago total de la obligación contenida en el título adosado con la demanda-

TERCERO. Las **MEDIDAS CAUTELARES** decretadas VIGENTES en el proceso quedan por cuenta del JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD MEDELLÍN, de los remanentes, decretada para el radicado 2021-00150 consistentes en:

- El embargo y posterior secuestro sobre los derechos de propiedad que posee la demandada **LIDA CLEMENCIA JARAMILLO LONDOÑO** con C, C Nro. 43.742.516 sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No 142-45851, Inscrita en la Oficina de Instrumentos Públicos de Montelíbano. La medida fue comunicada mediante oficio No 048 del 20 de enero de 2020.

CUARTO: — Revisado el proceso no se encuentra solicitud de remanentes pendientes para tal efecto.

QUINTO: — Devuélvanse, de existir, los depósitos judiciales realizados.

SEXTO: - Se ordena la devolución del documento base de recaudo al demandado atendiendo los términos del art. 116 del CGP, previo aporte de copias y aranceles respectivos.

NOTIFÍQUESE,

JULIAN GREGORIO NEIRA GÓMEZ

JUEZ

P4

Firmado Por:

Julian Gregorio Neira Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 014

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1c1035534351a6200d6468bd5a2fd541d2bba11400e1c5781bcb49898950a68**

Documento generado en 24/10/2022 01:07:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>